



2020-00004_{AR}

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante está solicitando que se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla 3 de septiembre del 2021.

**KASANDRA PAREJO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

RADICACION: 08-001-31-53-008-2020-0004-00
PROCESO: EJECUTIVO - Hipotecario
DEMANDANTE: LUILLY GEOVANNY MAURY Y OTRO
DEMANDADO: MARLENE PELUFFO GUTIERREZ

Visto el informe que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte que no es posible librar la providencia deprecada por el ejecutante, como quiera que en el expediente no está acreditado que se haya realizado en debida forma la notificación a la demandada, como se explica a continuación.

Sea lo primero señalar que, aunque el presente asunto ha transitado por la etapa de notificación en vigencia del Decreto 806 del 2020, la parte ejecutante se ha decantado por cumplir los ritos de notificación contenidos en el CGP, como quiera que ha aportado constancias físicas de citación para notificación personal y de notificación por aviso.

Sin embargo, debe precisarse que habiéndose escogido las normas del Código General del Proceso para surtir la notificación al demandado, en la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. debía indicársele a la demandada que dentro de los 5 días siguientes a su entrega debía comparecer al juzgado al notificarse personalmente; empero para la fecha en que se remitió la misma la atención al público era a través del correo electrónico del juzgado ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que ha debido indicarse el mismo en dicha citación para que la demandada acudiera al despacho a través de ese canal solicitando que se le notificara personalmente el auto de mandamiento de pago. Lo que no se advierte que se haya realizado en la comunicación enviada.

Así mismo, el aviso debía contener la advertencia de que trata el art. 292 del referido estatuto, en el sentido de indicar que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, lo cual no se evidencia en el aviso aportado.



2020-00004_{AR}

Valga precisar que el demandante a efectos de surtir la notificación al demandado no podía aplicar simultáneamente las disposiciones del Código General del Proceso y del Decreto 806/2020.

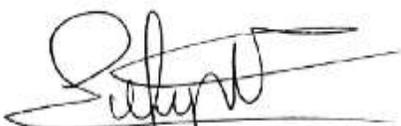
Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 6 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed545a6ff0b5d4c77d77fd97a42d0caa96865c2aa6d10dfaa5e97e11a2109c0**
Documento generado en 03/09/2021 04:50:29 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>